



MUNICIPIO DE ARAUCA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ACUERDO No. 200.02.015  
(3 de diciembre de 2011)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338, y 363 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, la ley 9ª de 1989, la ley 99 de 1993, la ley 136 de 1994, la ley 388 de 1997, la ley 488 de 1998, 1450 del 2011 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante acuerdo N° 025 del 31 de mayo de 2001 el concejo municipal adopto el régimen tributario del municipio de Arauca y dicto otras disposiciones en materia tributaria. siendo posteriormente creados los acuerdos 011 de 2003, 011 de 2004, 029 de 2004, 018 de 2006. Lo cual ha generado una normatividad de diversa índole, pero al mismo tiempo dispersa sin criterios de unificación tributaria y consolidación hacia una normatividad más amplia en materia sustantiva, procedimental, y sancionatoria que vele por el buen manejo de los tributos.
- Que la iniciativa nace del estudio de la notoria desproporción de las tarifas respecto al código de rentas anterior y las aplicadas por los demás municipios del departamento y del país, lo cual no brinda al municipio un sistemas de rentas y tributos eficiente, ágil y seguro, si bien los gobiernos locales tienen en los tributos los medios para obtener ingresos que les permitan cubrir sus gastos, estos no han cubierto todas las necesidades.
- Que se hace necesario acoger actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario eficaz, ágil y eficiente.
- Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la ley 383 de 1997 y la ley 788 de 2002.

Que por lo anterior



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **ACUERDA**

### **TITULO I**

#### **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

##### **ARTÍCULO 1. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:**

Sin deterioro de las normas especiales le corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

El municipio de Arauca goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios que originen el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la constitución y la ley más lo determinado en este estatuto.

##### **ARTÍCULO 2. - DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

Es deber de todo habitante y ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del municipio de Arauca dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del municipio cuando en su calidad de sujetos pasivos del tributo, incurran en el hecho generador del mismo.

##### **ARTÍCULO 3. - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

- a) Este acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del municipio de Arauca, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Además prevé las competencias de la secretaria de hacienda municipal.
- b) El municipio de Arauca aplicara los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos administrados por él. Así mismo aplicara el procedimiento administrativo para el cobro de multas, derechos y demás recursos municipales haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 4. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN:**

El sistema tributario del Municipio de Arauca se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad. (Art. 363 C.N.)

El Municipio de Arauca goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley, tendrá derecho administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (Art. 287 C.N.)

**ARTÍCULO 5. - PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD:**

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal de Arauca, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

El Acuerdo Municipal debe fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 6. - EXENCIONES:**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tēmpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder los límites legales.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento; los tributos que comprende si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años (Decreto 1333/86, Art. 258), ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 7. - TRIBUTOS MUNICIPALES:**

El presente estatuto regula los siguientes tributos que comprenden los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones de creación legal, adoptadas y adaptadas por el Concejo Municipal.

- a) Impuesto predial unificado, incluye sobretasa ambiental.
- b) Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- c) Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
- d) Impuesto de publicidad exterior visual.
- e) Impuesto municipal de espectáculos públicos.
- f) Impuesto al azar, rifas y juegos permitidos.
- g) Impuesto de circulación y tránsito.
- h) Sobretasa a la gasolina.
- i) Impuesto de delineación urbana.
- j) Impuesto de degüello de ganado menor.
- k) Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- l) Estampillas municipales.
- m) Impuesto vehículos automotores con internación temporal.
- n) Impuesto de ocupación del espacio público.
- o) Impuesto de almotacén pesas y medidas.

**PARAGRAFO:** además de estos tributos se relacionan los impuestos nacionales y departamentales, que no administra el municipio de Arauca pero que recibe las siguientes participaciones.

- a) Participación del municipio en el impuesto sobre vehículos automotores.
- b) Porcentaje de cesión del impuesto de Degüello De Ganado Mayor, de guías de movilización y papeletas de venta.
- c) Participación en las regalías por explotación de recursos no renovables.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 8. - UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS:**

Para los efectos de este estatuto, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES, se entienden como sinónimos, y pertenecen a la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 9. - DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 10. - HECHO GENERADOR:**

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 11. - SUJETOS ACTIVO Y PASIVO:**

**El sujeto Activo:** Es el Municipio de Arauca como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

**El sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, sustituto o agente retenedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y por lo tanto, responden por una deuda que le es propia. Los sustitutos son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a sustituir al contribuyente y deben responder por el pago de la obligación tributaria y cumplir con los deberes tributarios en cabeza de estos. Los responsables son aquellos sujetos que sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha cumplido. Los agentes de retención son aquellos sujetos que la ley o este estatuto les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos.

**ARTÍCULO 12. - BASE GRAVABLE:**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 13. - TARIFA:**

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.



## TITULO II

### ESTRUCTURA DE INGRESOS TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

##### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

###### **ARTÍCULO 14. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

###### **ARTÍCULO 15. - NATURALEZA:**

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción. Y No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 16. - HECHO GENERADOR:**

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de la persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Arauca. Se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 17. - CAUSACIÓN:**

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 18. - PERIODO GRAVABLE:**

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 19. - SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 20. - SUJETO PASIVO:**

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Arauca.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario, el poseedor y el usufructuario del predio, según sea el caso.

En el caso de las sucesiones ilíquidas, serán sujetos pasivos los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

**ARTÍCULO 21. - BASE GRAVABLE:**

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

**ARTÍCULO 22. – DEFINICIÓN DE AVALUÓ CATASTRAL:**

Consiste en determinar el valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de estos predios se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el incluidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 23. – DEFINICIÓN DE MEJORA:**

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro. Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incremente el valor del bien inmueble al cual se incorpora.

**ARTÍCULO 24. – REAJUSTES ANUALES DE AVALÚOS:**

Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el instituto geográfico Agustín Codazzi, seccional Arauca, así como las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.

**PARAGRAFO:** La secretaría de hacienda municipal, a través del funcionario competente, podrá reliquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo desde la fecha de inscripción catastral que establezca la resolución del (I.G.A.C.), que ordena su modificación. Una vez hecha la reliquidación los mayores valores a que haya lugar deben cargarse a la cuenta del contribuyente, y los menores valores que constituyen saldo a favor del contribuyente, podrán ser devueltos o aplicados como abono a otros periodos gravables que no han sido cancelados. Esta operación se podrá realizar siempre que no se haya notificado el título ejecutivo al sujeto pasivo.

Los propietarios de predios o mejoras que no cumplan con esta obligación, se les podrá establecer de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura reajustada anualmente en un 100% por el IPC que determine el DANE, desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura, así como cuando el predio no posea escritura, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, por Resolución, previa una inspección ocular. (Adaptado según Decreto 1333-86 Art. 187).

**ARTÍCULO 25. – PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.) SECCIONAL ARAUCA:**

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al (I.G.A.C.), seccional Arauca, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**PARAGRAFO:** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la secretaría de planeación municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Arauca sobre licencias de construcción y planos aprobados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 26. – LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PARA PREDIOS DESENGLOBADOS:**

Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción se aplicara como tarifa al terreno la señalada a la mejora, siempre y cuando que el área construida tenga como mínimo el diez por ciento (10%) del área del terreno según datos suministrados por el (I.G.A.C.), seccional Arauca.

**ARTÍCULO 27. - BASE PRESUNTIVA MÍNIMA:**

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Administración Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción.

**ARTÍCULO 28. - REVISIÓN DEL AVALUÓ:**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro del (I.G.A.C.) en Arauca, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9º Ley 14 de 1.983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

**PARAGRAFO:** El contribuyente podrá mediante oficio escrito a la Dirección de Impuestos Municipales, solicitar autorización para declarar el menor valor.

La Dirección de Impuestos dispondrá de 3 días hábiles para responder la solicitud.

**ARTÍCULO 29. – VARIOS PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE:**

Cuando un inmueble o una construcción tiene varios propietarios o poseedores para efecto de la liquidación del impuesto predial unificado, esta se hará a quien encabece la lista de propietarios según información del (I.G.A.C.), seccional Arauca, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas o partes de los propietarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 30. – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL:**

La secretaria de hacienda liquidará anualmente el valor del Impuesto y la sobretasa correspondiente sobre el avalúo catastral o base gravable determinada en este estatuto. El cálculo del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo a las tarifas previstas en este mismo estatuto y su notificación en debida forma. La administración municipal cuenta con (5) años, los cuales se cuentan a partir de la causación del impuesto por cada vigencia; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria.

En ningún caso el impuesto causado se llevara contablemente como un activo del municipio, cartera o cuenta por cobrar, si no que se manejara en cuentas de orden, hasta tanto la entidad configure el título ejecutivo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTÍCULO 31. – LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL:**

El pago se hará en la caja de la tesorería municipal o en las entidades financieras con las cuales el municipio haya celebrado convenios de recaudo, y en las fechas señaladas por la secretaria de hacienda en la siguiente forma.

- a) Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura.
- b) A las cuentas canceladas después de la fecha de vencimiento, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 32. – DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

Los sujetos pasivos del impuesto predial estarán obligados a informar a la oficina de catastro Arauca previa certificación de la entidad competente, la dirección correcta que posea su predio, para el cobro del impuesto predial unificado; de no cumplirse con esta obligación la dirección de notificación para efectos de impuesto predial será la que conste en la base de información del municipio.

**ARTÍCULO 33. – VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL:**

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a verificar ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, la no inscripción no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 34. - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:**

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales:** Son los inmuebles que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Arauca.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el plan de ordenamiento territorial.

**Predios Urbanos:** Son los inmuebles que están ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de Arauca.

Está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento territorial, hacen parte del suelo urbano del municipio de Arauca aquellas zonas con procesos de urbanización.

**Urbanización.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas naturales o jurídicas, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

**Clasificación De Los Predios En Suelo Urbano:** Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto predial unificado, los predios en suelo urbano se clasificaran así.

**Edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- 1. Para Vivienda:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2. Actividad comercial:** Se entienden todas las construcciones en la cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes, boutiques.
- 3. Actividad industrial:** Son las construcciones generalmente de estructura pesada, por ejemplo bodegas, fábricas, depósitos, etc. En las cuales se transforma la materia prima o se almacenan productos terminados.
- 4. Actividad De Servicios:** Todas las construcciones en las cuales existe venta de servicios como por ejemplo consultorios, oficinas, hoteles, restaurantes, lavanderías, parqueaderos, etc.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

5. **Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras, bancarias, aseguradoras, reaseguradoras, etc.
6. **Actividad Oficial:** Todas las construcciones destinadas a la prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales.
7. **Actividad Mixta:** Todas las construcciones donde se combinen dos o más actividades, como aquellas donde exista vivienda y se desarrolle una actividad industrial, comercial o de servicios.

**Sin Edificar.** Corresponde a los predios urbanos urbanizados que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el (I.G.A.C.), seccional Arauca.

**PARAGRAFO:** Los predios urbanos sin urbanizar. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano desprovistos de los servicios públicos y de la infraestructura vial correspondiente, pero que en determinado momento se les puede otorgar disponibilidad de servicios y vías.

**ARTÍCULO 35. – TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL MUNICIPIO DE ARAUCA:**

Se establecen las siguientes tarifas del impuesto predial unificado para toda la jurisdicción del municipio de Arauca teniendo en cuenta el Art 23 de la Ley 1450 del 2011

**“Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado.** El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

**"Artículo 4°.** La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo [184](#) de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**Parágrafo 2°.** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

**Artículo 24. Formación y actualización de los catastros.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**Parágrafo.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. “

## 1. PREDIOS EN SUELO URBANO

### EDIFICADOS

a) **PARA VIVIENDA:** La vivienda comprendida entre los rangos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 acuerdo a esta clasificación establecida Por el municipio de Arauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Rango	Avaluó catastral de	Hasta	Tarifa
1	0	\$ 1.000.000	14 por mil
2	\$ 1.000.001	\$ 5.000.000	5 por mil
3	\$ 5.000.001	\$ 10.000.000	5,5 por mil
4	\$ 10.000.001	\$ 15.000.000	6 por mil
5	\$ 15.000.001	\$ 20.000.000	6,5 por mil
6	\$ 20.000.001	\$ 25.000.000	7 por mil
7	\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	8 por mil
8	\$ 50.000.001	en adelante	9 por mil

PREDIOS Y/O LOTES SIN EDIFICAR	Tarifa
a. Para predios y/o lotes con área hasta de 500 m2.	16 x 1000
b. Para predios y/o lotes con área superior de 500 m2.	24 x 1000

**2. PREDIOS EN SUELO RURAL:**

DESTINACION ECONOMICA	Avaluó catastral de	Hasta	Tarifa
HABITACIONAL, AGROPECUARIO, AGRICOLA Y PECUARIO	0	\$ 500.000	5 por mil
	\$ 500.001	\$ 1.000.000	5,5 por mil
	\$ 1.000.001	\$ 3.000.000	6 por mil
	\$ 3.000.001	\$ 5.000.000	7 por mil
	\$ 5.000.001	\$ 10.000.000	8 por mil
	\$ 10.000.001	\$ 20.000.000	9 por mil
	\$ 20.000.001	en adelante	10 por mil

**OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN SUELO RURAL:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Industrial y Agroindustrial	7 x 1000
Comercial, servicios no determinados específicamente en esta clasificación.	7 x 1000
Minero	10 x 1000
Recreacional y Turístico	10 x 1000
Forestal	7 x 1000

**ARTÍCULO 36. - TARIFAS DIFERENCIALES:**

Para los siguientes predios cuyo uso del suelo es específico a las siguientes actividades, la tarifa mínima a aplicar será la siguiente:

<b>PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES:</b> Los bienes inmuebles definidos como tales.	10 x 1000
<b>PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:</b> Los bienes inmuebles definidos como tales.	7 x 1000
<b>PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS:</b> Los bienes inmuebles definidos como tales.	7 x 1000
<b>PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS:</b> Los bienes inmuebles definidos como tales.	16 x 1000
<b>PREDIOS DONDE SE REALICE EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO:</b> Los bienes inmuebles definidos como tales	16 x 1000
<b>PREDIOS DONDE OPEREN EMPRESAS:</b> Comerciales, industriales y de servicios relacionados con la empresa petrolera	16 x 1000
<b>PARA OTROS FINES Y USOS:</b>	
Los bienes inmuebles de las comunidades religiosas con actividades diferentes al culto y vivienda de los ministros de los diferentes cultos religiosos.	7 x 1000
Los destinados a moteles, casinos, salas de juego, discotecas, grilles, tabernas y amoblados	10 x 1000
Los predios destinados a la educación, clínicas y entidades de salud de orden privado	7.5 x 1000
<b>PREDIOS MIXTOS:</b> Los predios donde se combinan actividades, comerciales industriales y de servicios, con la vivienda.	7 x 1000

**ARTÍCULO 37. - PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:**

Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial del 15%, para consignar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA).

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La Tesorería municipal deberá consignar en cuenta especial el valor del porcentaje ambiental y al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto predial unificado, durante el período y lo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

girará a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - La no-trasferencia oportuna por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el código Civil y será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 38. - INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO:**

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales para la respectiva vigencia, siempre que estén al día en sus obligaciones tributarias con el municipio:

- a) Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 15% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Enero.
- b) Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 12% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Febrero.
- c) Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 7% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Marzo.
- d) Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 5% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Mayo.
- e) En junio no tendrán derecho a descuento alguno sobre el valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado, pero los pagos que se realicen a partir del 1 de julio, darán lugar al cobro de intereses moratorios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial en todas las vigencias anteriores.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** - En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicará los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos respecto del Impuesto de renta y complementarios conforme a lo establecido en los artículos 634 y 635 E.T.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 39. - EXCLUSIONES:**

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no serán gravados con el Impuesto Predial Unificado y sobretasas en el municipio de Arauca conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes.
- b) Igualmente se excluyen del Impuesto Predial Unificado y sobretasas los predios de propiedad del municipio de Arauca, así mismo están excluidos del gravamen los predios de propiedad del municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia profesional.
- c) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, no están sujetos al Impuesto, en consideración a su especial destinación, lo mismo que los predios de las delegaciones o consulados extranjeros acreditados ante el gobierno colombiano, destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática o consular respectiva.
- d) Exonérese a los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias Diocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, lo mismo que los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano y que tengan el mismo uso en sus actividades; en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, las exoneraciones se aplicarán respecto de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 40.- EXENCIONES:**

Están exentos del impuesto predial unificado:

- a) Se convalidan las exenciones reconocidas mediante tratados internacionales vigentes que haya celebrado el gobierno colombiano.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- b) Las personas naturales y jurídicas así como las sociedades de hecho, damnificados a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Arauca, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, y mientras permanezca en estado de ruina, en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.
- c) Los predios donde funcionen la Cruz Roja Colombiana, la Defensa Civil Colombiana, la Liga de Lucha contra el Cáncer y el Ancianato Municipal.

**PARAGRAFO:** Los acuerdos de exenciones sobre Impuesto Predial Unificado promulgados hasta la fecha de expedición de este estatuto continuarán vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el respectivo acuerdo, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados para la exención.

**ARTÍCULO 41.- COMPENSACIONES:**

El municipio de Arauca podrá compensar hasta un cuarenta por ciento (40%) del Impuesto Predial Unificado causado sobre los predios propiedad de los ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Para hacerse acreedores a la compensación prevista, los centros de educación superior deberán otorgar becas a estudiantes por el porcentaje del Impuesto compensado liquidado de la respectiva vigencia fiscal. Dicha compensación se hará mediante acto administrativo emitido por el municipio.

Los Centros de Educación Superior que compensaren, deberán presentar a la Secretaria de Hacienda, la siguiente documentación:

- 1- Copia de la inscripción de los correspondientes planes de estudio por parte del ICFES u organismo que haga sus veces.
2. - Copia de la resolución a través de la cual se fija o establece el valor de las tarifas autorizadas por concepto de matrícula, de las diferentes carreras.
3. - Copia de la resolución expedida por el rector, en la cual se adjudican las becas. La cual debe contener:
  - a.- Apellidos y nombres del estudiante.
  - b.- carrera y semestre o año que cursa.
  - c.- valor de la beca semestral o anual.
4. - Copia del certificado de notas del último año escolar o semestre académico y/o carta de admisión del centro de educación superior.

El Alcalde del Municipio de Arauca, o su delegado, y el secretario de hacienda o su delegado formarán parte del comité que otorgue las becas en el centro educativo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

superior. Establézcase un término de 6 meses para que la Administración municipal expida la reglamentación al respecto.

**ARTÍCULO 42. - RESGUARDOS INDIGENAS:**

Establézcase un término de 6 meses para que la Secretaría de Planeación Municipal, presente a la Secretaría de Hacienda Municipal la relación de los predios en donde existan Resguardos Indígenas, para que ésta, adelante los trámites correspondientes con miras a que se giren con cargo al presupuesto nacional, las cantidades correspondientes que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado con relación a estos predios. (Art. 16 Ley 44/90).

**ARTÍCULO 43. - PAZ Y SALVO:**

La Secretaría de Hacienda, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia por el cual se hizo el pago.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARAGRAFO TERCERO:** - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, se le hará entrega de un estado de cuenta detallando lo adeudado por dichos inmuebles. En todo caso deberá estar al día con el pago total de sus impuestos para poder contratar, dicha solicitud deberá ser autorizada por el Tesorero Municipal.

**PARAGRAFO CUARTO:** - Cuando el contribuyente propietario de un establecimiento comercial solicite el paz y salvo del impuesto de industria y comercio, se le expedirá una certificación donde se indique que ha cumplido con la obligación de presentar y cancelar su declaración, en el mismo se indicara que el municipio de Arauca, tiene facultades legales para verificar el cumplimiento oportuno del pago de sus impuestos.

## CAPITULO II



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE  
AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 44. - AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO:**

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 45. - NATURALEZA, HECHO GENERADOR:**

El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Arauca, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Todas aquellas actividades que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado del municipio de Arauca resultaran gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 46. - CAUSACION:**

El impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 47. - PERIODO GRAVABLE:**

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y será anual, inicia el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

**ARTÍCULO 48. - PERCEPCIÓN DEL INGRESO:**

Se entiende percibidos en el Municipio de Arauca, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Arauca, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 49. - CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS:**

Para efectos del Art. 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARAGRAFO:** En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

**ARTÍCULO 50. - SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 51. – SUJETO PASIVO:**

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluida las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO 52. - LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

El desarrollo de actividades profesionales estará sujeto al impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO:** Los profesionales independientes quienes realicen contratos de consultoría, serán sujetos de retención, en los términos establecidos en el ART. 64 del presente Acuerdo Municipal., entendiéndose como contrato de consultoría los referidos a “estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad, factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación y control o supervisión”.

“Además son contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos”. (Ley 80 de 1993 Art. 32)

**ARTÍCULO 53. - BASE GRAVABLE ORDINARIA**

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas. (Art. 33, ley 14 de 1983).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún momento la base gravable será inferior a la utilizada en las declaraciones de impuestos nacionales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El municipio hará uso de las facultades legales para verificar, revisar y controlar los impuestos administrados por el mismo.

**ARTÍCULO 54. - BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES FUERA DE ARAUCA:**

El contribuyente del Municipio de Arauca que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios y contratos en municipios distintos, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos declarados y gravados en esos municipios.

Para obtener el beneficio anterior los contribuyentes se ajustarán a las normas de contabilidad y del Código de Comercio especialmente en los artículos 263 y 264.

**ARTÍCULO 55. - BASE GRAVABLE PARA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES:**

Para la comercialización de automotores de fabricación nacional o importados, se tomarán como base gravable para el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, los ingresos brutos por la comercialización de los automotores sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

**ARTÍCULO 56. - BASE GRAVABLE PARA CONTRATISTAS:**

Para los contratistas de la construcción, consultorías y afines, urbanizadores y contratistas en general, se tomará como base gravable para el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, los ingresos brutos por la comercialización o venta de las obras o por el valor total de los contratos, sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARAGRAFO:** Se entiende que el valor total del contrato corresponde al valor del contrato menos el impuesto sobre las ventas según corresponda.

**ARTÍCULO 57. -BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:**

La base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

**PARAGRAFO:** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave el empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 58. - BASE GRAVABLE PARA AGENCIA DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE MUEBLES, BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA:**

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio de ingreso mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios para sí.

**ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO:**

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

### **ARTÍCULO 60. - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la Superintendencia financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios  
Posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses.  
De operaciones con entidades públicas.  
De operaciones en moneda nacional.  
  
De operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos varios.
  - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales y representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses.  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.  
De operaciones en entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.
  
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios.
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
  
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de la prima retenida.
  
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduana.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos.
  - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinario de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, línea especial de crédito de fomento otorgado al Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los establecimientos de crédito instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que se tratan en los artículos anteriores, pagarán



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

por cada oficina comercial adicional, igual tarifa a la de la principal según la base gravable ya establecida.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La superintendencia financiera o entidad q informará al Municipio de Arauca, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de las entidades financieras con operaciones en el Municipio.

**ARTÍCULO 61. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Arauca constituirán la base gravable, previa las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 62. - GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:**

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Arauca, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983; deberá cancelar el Impuesto correspondiente.

Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de Construcción, deberán matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal y cancelar en la fecha de terminación y venta de la Obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 63. – CODIGO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:**

En el municipio de Arauca se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
<b>100</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>Tarifa x 1000</b>
101	Elaboración de productos alimenticios de consumo humano, y de concentrados para animales.	5
102	Fabricación de calzado, prendas de vestir, artículos de cuero y madera.	4
103	Fabricación de abonos, productos químicos y medicamentos.	4
104	Extracción, explotación, transporte y transformación del petróleo y sus derivados.	8
105	Fabricación de productos de plástico, caucho, sintéticos y similares.	4
106	Fabricación de productos metalúrgicos en general.	4
107	Edición, impresión y reproducciones de libros, revistas y similares.	4
108	Fabricación de bebidas no alcohólicas.	5
109	Fabricación de maltas, cervezas y demás bebidas alcohólicas.	6
110	Explotación de canteras y piquetierras.	7
111	Fabricación de artesanías.	4
112	Generación de energía eléctrica.	7
113	Otras actividades industriales no clasificadas.	6

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
<b>200</b>	<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	<b>Tarifa x 1000</b>
201	Carnicerías y distribuidores de: huevos, pollos, y pescado.	5
202	Venta de alimentos en: supermercados, bodegas, verdurerías, tiendas, supertiendas, mini mercados y graneros.	5
203	Venta de medicamentos al por mayor y detal.	7



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

204	Venta de libros, revistas, periódicos, textos, útiles escolares y papelería en general.	5
205	Venta de: madera, materiales para construcción y elementos de ferretería en general.	8
206	Venta de vehículos automotores como: carros, motos, maquinaria, equipos, accesorios y repuestos.	8
207	Venta en: Joyerías, relojerías y platerías.	10
208	Venta de combustibles y lubricantes.	10
209	Venta de cigarrillos, licores y cervezas	10
210	Venta de petróleo crudo	10
211	Compraventa con pacto de retroventa.	10
212	Derechos sobre contratos de asociación relacionadas con la explotación petrolera.	10
213	Venta de: electrodomésticos, muebles, equipos electrónicos y accesorios para el hogar y la oficina.	7
214	Venta de equipos para entidades de la salud, artículos ópticos y equipos de precisión.	6
215	Venta de textiles al por mayor y por menor	5
216	Venta de prendas de vestir, confecciones y calzado.	5
217	Venta en Tiendas musicales.	5
218	Venta de bicicletas, similares y sus accesorios.	5
219	Venta de: Floristerías, productos agrícolas, agropecuarios y pecuarios.	5
220	Venta de artículos para deporte.	5
221	Almacenes de artesanías.	5
222	Ventas directas de productos por catálogo y/o revistas.	5
223	Otras actividades comerciales no clasificadas.	7
<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
<b>300</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	<b>Tarifa x 1000</b>
301	Transporte de carga y de pasajeros a la industria petrolera.	10
302	Transporte de carga y de pasajeros. (aéreo, terrestre y fluvial)	8
303	Parqueaderos y auto lavados.	6



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

304	Servicios de construcción, urbanización, interventorías, asesorías y consultorías profesionales, prestados por contratistas constructores y urbanizadores.	10
305	Servicios de notarías, curadurías e intermediación de seguros.	8,5
306	Servicio de personal, trabajos técnicos, vigilancia, campamentos, suministros y similares relacionados con empresas petroleras.	10
307	Alquiler de vehículos, maquinaria y equipos.	10
308	Servicio de restaurantes, loncherías, asaderos, piqueteaderos, cafeterías, heladerías y fuentes de soda.	7
309	Servicio de discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas, grilles, billares, moteles y en general todos aquellos establecimientos nocturnos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo, clubes sociales y piscinas.	10
310	Servicio de alquiler de películas, salas de cine, salas de audio y video.	5
311	Hoteles, residencias y hospedajes.	8,5
312	Servicio de casas de empeño.	10
313	Servicios médicos, clínicas, laboratorios, consultorios y similares.	6
314	Servicio de comunicaciones llámese: telefónicas, por celular, internet, cable, satélite o antenas, radiodifusoras y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	8
315	Servicios de establecimientos educativos privados.	5
316	Concesiones sobre prestación de servicios públicos y vías.	8
317	Servicios prestados por agencias de viajes y turismo.	5
318	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	5
319	Servicios funerarios.	5
320	Servicios de lavandería, teñido, y limpieza de prendas.	5
321	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios y centros de estética.	7
322	Talleres de mecánica, latonería, pintura, vulcanizadoras, reparación de electrodomésticos y equipo de oficina.	5
323	Servicios de sistematización.	7
324	Servicios de propaganda, publicidad en radio y televisión.	5
325	Compañías de vigilancia privada.	8



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

326	Actividades inmobiliarias, agencias de arrendamientos y administración de bienes.	8
327	Agencias de empleo, agencias de viaje, comisionistas en Gral., consignatarios y concesionarios.	10
328	Reparación de calzado y sastrería.	5
329	Establecimientos donde funcionen juegos electrónicos y de suerte y azar.	10
330	Honorarios y servicios prestados por técnicos, tecnólogos y profesionales en general.	10
331	Otras actividades de servicios no clasificadas.	8

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
<b>400</b>	<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>	<b>Tarifa x 1000</b>
401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	5
402	Bancos y entidades financieras.	5
403	Seguros, fondos de pensiones y cesantías.	5

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
<b>500</b>	<b>ACTIVIDADES TEMPORALES</b>	<b>Tarifa x 1000</b>
501	Actividades comerciales y de servicios ejercidas de forma temporal en el municipio de Arauca.	10

**PARAGRAFO.** Los establecimientos que funcionen en horario nocturno pagaran un recargo establecido como patente nocturna, el cual será del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo de la declaración de industria y comercio avisos y tableros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 64. - SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –ICA: INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO:**

Retendrán a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, un porcentaje equivalente a la aplicación de la tarifa del impuesto a todo pago o abono en cuenta realizado a terceros, cuando éstos constituyan ingresos gravados por el impuesto de Industria y Comercio, para los sujetos pasivos señalados en este Acuerdo, tales como: contratos de obras públicas, consultorías, suministros, compras de bienes muebles y prestación de servicios, entre otros.

**ARTÍCULO 65. - AGENTES DE RETENCION PERMANENTES:**

1. El Municipio de Arauca y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Arauca por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
3. Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Arauca.
4. Las personas naturales que sean comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT.
5. Agentes Intermediarios. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

6. Empresas de Transporte de Carga y Pasajeros Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Arauca las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en Arauca.
7. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 66. - AGENTES DE RETENCION OCASIONALES:**

Serán agentes de retención ocasional quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Arauca, con relación a los mismos.

**ARTÍCULO 67. - AGENTES DE RETENCION ESPECIAL:**

Serán agentes de retención especial todas aquellas personas jurídicas que desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que por su condición de grandes contribuyentes de impuestos nacionales y por connotaciones especiales deban contemplarse dentro de esta categoría, incluye la empresa petrolera.

**ARTÍCULO 68. - AGENTES AUTORRETENEDORES:**

1. Serán todas las empresas que presten servicios públicos en el municipio de Arauca; al momento de emitir su facturación simultáneamente aplicaran la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

autorretención según la tarifa que le corresponda y declararla mensualmente en el formulario que para el efecto emita la secretaria de hacienda municipal.

2. Todas las compañías y/o empresas que realicen ventas directas por catálogos y/o revistas que tengan por destino el municipio de Arauca, con sucursales o no en el municipio de Arauca. al momento de emitir su facturación deberán practicarse la autorretención según la tarifa que corresponda y consignarla mensualmente.
3. También lo serán todos los operadores de telefonía celular que obtengan sucursales, agencias, puntos de venta o no los tengan. En todo caso deberán practicarse la autorretención por los servicios prestados al usuario final que se encuentre en el municipio de Arauca al momento de emitir su facturación.

**ARTÍCULO 69. - OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO:**

1. Los agentes de Retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto industria y comercio retenido, según el calendario establecido por la (Dian) para la presentación de la declaración de retención en la fuente, para el respectivo año gravable, utilizando el formulario respectivo para la declaración y el pago de los impuestos municipales; quienes hayan sido declarados agentes de retención especial mediante resolución de la Administración, deberán declarar y pagar trimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre en el formulario correspondiente.
2. Si en el periodo respectivo no se practicaron retenciones, la declaración deberá ser presentada en ceros, de no presentarse, dará lugar a la sanción por extemporaneidad.
3. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los períodos gravables respectivos, el plazo será el establecido por el gobierno nacional para expedir los certificados por concepto de impuesto de renta y complementarios.
4. Aplicar el principio de causación establecido en el reglamento general de la contabilidad, artículo 48 decreto 2649 de 1993, es decir los documentos sean contabilizados en su fecha de origen y no al momento del pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

5. Tener una contabilidad sistematizada con el fin de generar información oportunamente.
6. Los agentes retenedores y autorretenedores, deben entregar a la secretaría de hacienda municipal, información consolidada anualmente de los terceros a los que se les practico retención por concepto de industria y comercio, donde se indique: Razón social, nombre del establecimiento, NIT, dirección, el monto total de las compras y valor retenido, los plazos serán los mismos que establezca la DIAN para entregar la información exógena por los grandes contribuyentes.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar la respectiva operación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las Entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el Impuesto contemplado en este estatuto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

**ARTÍCULO 70. - NORMAS COMUNES A LA RETENCION:**

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO PRIMERO: BASES DE RETENCIÓN,** Están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores iguales o superiores a 4 UVT, así mismo los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios y honorarios cuya cuantía individual sea igual o superior a 4 UVT.

**ARTÍCULO 71. - CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES:**

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una subcuenta contable denominada “**RETENCION ICA ARAUCA POR PAGAR**”, además de los auxiliares necesarios según las tarifas aplicables por el agente retenedor, los cuales deberán reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 72. - PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

En los casos de devolución rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, en el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 73. - SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS:**

Establézcase un término de 6 meses para que la Administración Municipal realice un muestreo representativo por las principales actividades económicas, cuyo objetivo es la determinación de bases gravables presuntivas en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La metodología a aplicar será la consignada Artículo 758 del Estatuto Tributario Nacional o cualquier otro método de reconocido valor técnico aplicado según el tipo de actividad desarrollada por el contribuyente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez terminado el estudio la Secretaría de Hacienda Municipal determinará mediante Resolución los topes mínimos de bases gravables por estas actividades, para efectos de la Declaración de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 74. - DEDUCCIONES:**

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de la devolución debidamente comprobada a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios

**PARAGRAFO TERCERO:** Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPORT, en caso de investigación se exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARAGRAFO CUARTO:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuestos que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- b) Acompañar el certificado de la superintendencia de industria y comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 75. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:**

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauca las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas con el impuesto de industria y comercio. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 76. - PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACION:**

La declaración del impuesto de industria y comercio vencerá los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de renta y complementarios según la resolución emitida por la Dian. Los contribuyentes que presentaren dicha declaración a la Dian deberán anexar como soporte estados financieros y fotocopia de la declaración presentada.

Vencida esta fecha el contribuyente podrá presentar y cancelar liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

**ARTÍCULO 77. - INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO:**

Créase el incentivo tributario del veinte por ciento (20%) de descuento sobre el valor del impuesto a cargo, por pronto pago, para aquellos contribuyentes que liquiden, declaren y paguen el impuesto de industria y comercio hasta el 31 de Enero y del quince por ciento (15%) para quienes declaren y paguen el impuesto hasta 28 de febrero del año a que corresponda su pago.

**PARÁGRAFO:** Serán beneficiados con este incentivo los contribuyentes que presenten un excelente comportamiento en el pago puntual de los últimos dos (2) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 78. - ACTIVIDADES INDUSTRIALES:**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufacturación, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general todo proceso de transformación físico - química por elemental que este sea.

**PARAGRAFO:** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 79. - ACTIVIDADES COMERCIALES:**

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén considerados por el mismo código y actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 80. - ACTIVIDADES DE SERVICIOS:**

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación n, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de

terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Arauca cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción del Municipio, independientemente del lugar de contratación, o sujeto contratante.

**ARTÍCULO 81. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales, comerciales, servicios, contractuales, o cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 82. - ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO:**

En el Municipio de Arauca y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por cada concepto de los impuestos de industria y comercio, de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Para que dichas entidades puedan gozar de los beneficios, presentarán a la división de impuestos copia autenticada de sus estatutos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 83. - TARIFA DIFERENCIAL:**

Créase la tarifa diferencial con un descuento de diez (10) al cincuenta (50) por ciento del valor del impuesto de industria y comercio para todas aquellas empresas con



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

actividades industriales, comerciales y de servicios que generen nuevos empleos permanentes en el Municipio de Arauca, **la cual deberá ser reglamentada por el Municipio de Arauca (este incentivo será por un período de cinco años).**

**ARTÍCULO 84. - ACTIVIDADES EXENTAS:**

Están exentas del impuesto de industria comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. Toda relación laboral, en cuanto no constituya servicio de consultorías, interventorías, asesorías profesionales y afines contratadas en los términos de éste acuerdo.
2. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Arauca, provenientes de un lugar diferente del Municipio, consagrados en la ley 26 de 1904.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las actividades industriales, comerciales y de servicios, realizadas por los establecimientos públicos, Superintendencias, Empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio y su complementario de Avisos y tableros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la dirección de impuestos y aduanas nacionales (Dian), deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, este debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

**ARTÍCULO 85. - ANTICIPO DEL IMPUESTO:**

Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinte por ciento (20%) del valor determinado como Impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 86. - IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:**

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el municipio de Arauca y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 87. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:**

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

**ARTÍCULO 88. - TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:**

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

**ARTÍCULO 89. - REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES:**

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 90. - CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:**

Todo contribuyente que ejerza actividades del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 91. - REGISTRO OFICIOSO:**

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo, o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario delegado ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 92.- LICENCIA DE SANIDAD PARA FUNCIONAMIENTO:**

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Alcaldía Municipal, la licencia de sanidad para funcionamiento y el permiso del uso del suelo.

**ARTÍCULO 93. - MUTACIONES O CAMBIOS:**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas al impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a sanciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 94. - PRESUNCION DE EJERCIO DE LA ACTIVIDAD:**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado de su actividad gravable.

Cuando una actividad se hubiese dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 95. - SOLIDARIDAD:**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 96. - DECLARACIÓN Y PAGO:**

Los responsables del impuesto del Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto, además de pagar, en los plazos fijados por este estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

### CAPITULO III

#### **ARTÍCULO 97. - AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:**

Ley 322 de 1996 artículo 2.º, párrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Arauca es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

#### **ARTÍCULO 98. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**1. Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Arauca.

**2. Sujeto activo.** El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

comerciales, de servicios y del sector financiero, y las personas que soliciten algunos de los documentos que se consideren gravados con este tributo.

4. **Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen. En los documentos por cada documento será de 7% de un SMDLV, valor que se aproximará a la centena más cercana.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan del pago de estampilla pro bomberos los comprobantes de pagos de las entidades que prestan servicios públicos y de previsión social.

5. **Tarifa.** La sobretasa bomberil será del (5%) sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio al momento de presentar la respectiva declaración, y este valor nunca podrá ser inferior a \$ 1.000.

Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del (10%), los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelará una tarifa del (7%).

Las actividades **exentas** del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil dos (2) SMDLV por cada establecimiento.

#### **ARTÍCULO 99. - DESTINACIÓN:**

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para los propósitos contemplados en la ley 322 de 1996, para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 45 días siguientes a su recaudo.

#### **ARTÍCULO 100. - PAGO DEL GRAVAMEN:**

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio; en el caso de documentos en el momento de la expedición del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **CAPITULO IV**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 101. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

El impuesto a la publicidad exterior visual, está autorizado por la Ley 140 de 1994.

#### **ARTÍCULO 102. - DEFINICIÓN:**

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visible desde y sobre las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, fluviales o marítimas o aéreas. El medio masivo puede estar colocado sobre edificaciones, instalaciones, especiales o suspendido en el espacio aéreo.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportiva que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pintura o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

#### **ARTÍCULO 103. - HECHO GENERADOR:**

El hecho generador lo constituye la colocación de la publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>), en la jurisdicción del municipio de Arauca. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 104. - SUJETO PASIVO:**

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual. En subsidio o solidaridad será sujeto pasivo el propietario o poseedor del inmueble sobre el cual se coloca el medio masivo.

**ARTÍCULO 105. - BASE GRAVABLE:**

Está constituida por cada una de las vallas que contengan publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>), y por el tiempo de duración de exposición, que no será superior a un año, si lo supera debe renovarse.

**ARTÍCULO 106. - TARIFA:**

DIMENSIONES				TARIFA A APLICAR
de	4 m2	a	8 m2	½ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
de	8,01 m2	a	12 m2	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
de	12,01 m2	a	20 m2	2 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
de	20,01 m2	a	30 m2	3 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
de	30,01 m2	a	40 m2	4 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
de	40,01 m2	en adelante		5 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

**ARTÍCULO 107. - CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD:**

La publicidad exterior visual, no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual exterior, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 108. - REGISTRO:**

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o el Departamento de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 109. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación ante la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**PARÁGRAFO:** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.



## CAPITULO V

### IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

#### **ARTÍCULO 110. - DEFINICIÓN:**

Se entiende por Impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los entretenimientos públicos de todo orden realizados en el municipio de Arauca, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

#### **ARTÍCULO 111. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

el Impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la ley 12 de 1932, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

#### **ARTÍCULO 112. - CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:**

Para efectos del Impuesto, son espectáculos públicos, entre otros:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales
- b) Los conciertos, recitales de música y bailes populares
- c) Las presentaciones de ballet y baile
- d) Las óperas, operetas y zarzuelas
- e) Los desfiles de modas
- f) Las corridas de toros, el coleo
- g) Las riñas de gallos
- h) Las ferias exposiciones
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- j) Los circos
- k) Las carreras de caballos y, concursos hípicas y caninos
- l) Las carreras y concursos de carros
- m) Las exhibiciones deportivas
- n) Los espectáculos en estadios y coliseos
- o) Las corralejas
  
- p) Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover charge)
- q) Los demás eventos deportivos y de recreación.

**PARÁGRAFO:** la calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos, y/o recreativos, estará a cargo de la secretaría de gobierno municipal, previo concepto del Instituto municipal para la recreación y el deporte, o entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 113. - REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS:**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Arauca, deberá elevar ante la alcaldía municipal por conducto de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SOLICITUD DE PERMISO, en la cual se indicará:

- el sitio donde se ofrecerá el espectáculo.
- la clase del mismo.
- un cálculo aproximado del número de espectadores.
- indicación del valor de las entradas, fecha y hora de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el alcalde municipal y/o funcionario responsable.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el alcalde municipal y/o funcionario responsable, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO Y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía de Arauca, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría del Tesoro, certificando la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
8. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
9. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.

**PARAGRAFO PRIMERO:** para el funcionamiento de CIRCOS O PARQUES DE ATRACCIÓN MECÁNICA en la ciudad de Arauca, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
2. Visto bueno del departamento administrativo de planeación municipal o quien haga sus veces.
3. Certificación expedida por la oficina de prevención y atención de desastres seccional.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la secretaría de hacienda, para efectos de la liquidación del Impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

**PARAGRAFO TERCERO:** si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 114. - CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener preimpreso como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su nit.
2. Valor de la boleta.
3. Numeración consecutiva.
4. Descripción específica o genérica del espectáculo e) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Entidad responsable.

**PARÁGRAFO:** el responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el estatuto tributario nacional, so pena de la aplicación de la Sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 115. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

Los elementos del Impuesto de espectáculos públicos, son:

**Sujeto activo:** El municipio de Arauca es el sujeto activo del Impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

**Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realiza el evento o espectáculo público.

**Hecho generador:** lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Arauca.

**Base gravable:** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

exhiba o presente en la jurisdicción del municipio de Arauca, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

**Tarifas.** La tarifa del Impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO:** se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás Impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, precio neto de entrada, IVA causado, si fuere el caso, Impuesto de espectáculos de orden municipal e Impuesto de espectáculos con destino al deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y / o responsable, sin hacer deducción alguna.

**ARTÍCULO 116. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:**

La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la secretaría de hacienda, una vez obtenido por parte de la secretaría de gobierno el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la secretaría de hacienda y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la secretaría de hacienda emitirá una **RESOLUCIÓN PROVISIONAL** de fijación del Impuesto y el interesado pagará de una vez el monto correspondiente. Una vez realizado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la secretaría de hacienda realice o verifique la liquidación definitiva del Impuesto y se proceda al correspondiente cruce de cuentas.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la secretaría de hacienda dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles: las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del Impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo. Si el interesado no lo hiciera en ese término perderá cualquier derecho a verificación y cruce de cuentas respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARAGRAFO:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda haya liquidado el Impuesto, y el Sujeto pasivo lo haya cancelado.

**ARTÍCULO 117. - FORMA DE PAGO:**

El responsable del Impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la cuenta que autorice la Secretaría de hacienda o póliza de garantía que asegure el pago del impuesto, antes de la presentación del espectáculo.

**ARTÍCULO 118. - GARANTÍA DE PAGO:**

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente, el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo y/o póliza de garantía y cumplimiento que se hará ante la secretaria de hacienda municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaria de hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El responsable del impuesto sobre los espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**ARTÍCULO 119. - MORA EN EL PAGO:**

La evasión y mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la secretaria de hacienda a la secretaria de gobierno, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con Sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 120. - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS:**

Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

expendedos, sin previa autorización de la secretaria de gobierno municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

**ARTÍCULO 121. - CONTROL DE ENTRADAS:**

La secretaría de hacienda municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 122. - EXENCIONES:**

Las exenciones o beneficios tributarios se harán a los espectáculos Públicos o eventos señalados a continuación:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro.
2. Los pases de atención o cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario.
3. Los eventos, las funciones o presentaciones promovidas o desarrolladas o respaldadas por la administración municipal.
4. Las eminentemente deportivas y recreativas previa certificación de la secretaría de gobierno municipal, y cuando fueren organizados directa y exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro.
5. Los espectáculos públicos gratuitos.
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del ministerio de la cultura.
7. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista. Etc. Patrocinado por el ministerio de educación.

**PARAGRAFO:** para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la secretaría de hacienda.

**ARTÍCULO 123. - DESTINACIÓN:**

Los ingresos que se recauden por concepto de Impuesto de espectáculos públicos, serán recursos propios de libre destinación.



## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO AL AZAR, RIFAS Y JUEGOS LOCALIZADOS**

#### **I – BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

##### **ARTÍCULO 124. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Arauca.

##### **ARTÍCULO 125. - DEFINICIÓN:**

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sorteán en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

**PARAGRAFO.** El impuesto sobre Tiquetes y Boletas de Rifas, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria, comercio y avisos.

##### **ARTICULO 126. - REQUISITOS PARA REALIZAR RIFAS, SORTEOS O PREMIOS:**

Toda persona natural o jurídica que promueva la realización de una rifa, sorteo o premio en el municipio de Arauca, deberá elevar ante la alcaldía municipal por conducto de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SOLICITUD DE PERMISO para operar.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

1. Póliza de cumplimiento del premio a entregar cuya cuantía y término será fijada por el alcalde municipal y/o funcionario responsable.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el alcalde municipal y/o funcionario responsable, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
4. Constancia de la Secretaría de hacienda, certificando la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
5. Breve escrito sobre el contenido del plan de premios, diligenciado por el responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.

**PARAGRAFO PRIMERO:** una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa, sorteo o premio cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la secretaría de hacienda, para efectos de la liquidación del Impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** si la solicitud para la realización de la rifa, sorteo o premio no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTICULO 127. - RIFAS MENORES:**

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 128. - RIFAS MAYORES:**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio, distrito, que tienen carácter permanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 129. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

**1. Sujeto activo.** El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto al azar, rifas y juegos permitidos en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**2. Sujeto pasivo.** Es la persona, operador, empresario o responsable, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente (Secretaría de Gobierno Municipal) se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

**3. Base gravable.** Para la emisión y circulación de la lotería y boletas la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

**4. Tarifa.** El derecho de explotación de la boletería, billetes o fracciones: será del 12% del total vendido.

**ARTÍCULO 130. - LIQUIDACION DEL IMPUESTO:**

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo y/o póliza de garantía y cumplimiento correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, el impuesto se liquidará definitivamente sobre las diferencias de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 131. - PROHIBICIONES:**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente, Secretaría de Gobierno Municipal.

Y están prohibidas las rifas de carácter permanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 132. - PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES:**

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTICULO 133. - TERMINO DE LOS PERMISOS:**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 134. - VALIDEZ DEL PERMISO:**

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 135. - DETERMINACION DE LOS RESULTADOS:**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia nacional de salud.

## **JUEGOS LOCALIZADOS PERMITIDOS**

**ARTICULO 136. - AUTORIZACION LEGAL:**

Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 137. - BASE GRAVABLE:**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las siguientes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y se encuentre autorizado por el gobierno Municipal por ser sanos y distraer a quienes participan en ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARAGRAFO.** El impuesto sobre Juegos localizados Permitidos y Casinos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria, comercio y avisos.

**ARTICULO 138. - DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA:**

Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el Numeral 1º. Del Artículo 7º. De la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 139. - CLASES DE JUEGOS:**

Los juegos se dividen en:

a.- **Juegos de azar.** Son aquellos donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b.- **Juegos de Suerte o habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la cualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores tales como black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo, punto y blanca.

c.- **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- de azar
- de suerte y habilidad
- de destreza y habilidad

d.- **Otros Juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos localizados permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 140. - HECHO GENERADOR:**

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 141. - SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto de juegos permitidos y casinos, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 142. - SUJETO PASIVO:**

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Arauca.

**ARTICULO 143. - BASE GRAVABLE:**

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que dan acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTICULO 144. - TARIFA PARA JUEGOS LOCALIZADOS PERMITIDOS:**

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, ficha, moneda, dinero o similares, cuando su base gravable permita determinar el impuesto por estos medios.

**ARTICULO 145. - TARIFA PARA OTROS JUEGOS PERMITIDOS:**

Para otros juegos permitidos como billar, tejo, riñas de gallos y juegos electrónicos, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**OTROS JUEGOS PERMITIDOS:**

**TARIFA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

CANCHA DE TEJO y MINITEJO	2% de un Salario Mínimo Mensual vigente por	Cancha/Mes
MESA DE BILLAR O BILLAPOOL	3% de un Salario Mínimo Mensual vigente por	Mesa/Mes
JUEGO ELECTRÓNICO	5% de un Salario Mínimo Mensual vigente por	Máquina/Mes
GALLERA	10% de un Salario Mínimo Mensual vigente por	Gallera/Mes

**ARTICULO 146. - PERIODO FISCAL DE PAGO:**

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTICULO 147. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 148. - ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO:**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**ARTICULO 149. - LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS:**

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Arauca que autorice la Secretaría de Gobierno previo concepto del DAPMA, o quien haga sus veces salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 150. - EXENCIONES:**

No se cobrará impuesto a los juegos salón, ping pong, dominó y ajedrez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 151. - MATRICULA Y AUTORIZACION:**

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Arauca deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Gobierno para poder operar.

**ARTICULO 152. - RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA:**

La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTICULO 153. - CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO:**

La licencia o permiso es personal e intransferible, por cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada, previo pago correspondiente.

**ARTICULO 154. - CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO:**

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el código departamental de policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 155. - CASINO Y TARIFA:**

De conformidad con el artículo 34 numeral 2 ley 643 de 2001, los casinos serán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un (1) S.M.M.L.V. por cada Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta) y su pago será mensual.

**ARTÍCULO 156. - RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS:**

La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos por la ley 643 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 157. - DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS:**

Los sujetos pasivos del impuestos sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 158. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**PARAGRAFO:** El impuesto sobre Sistema de “CLUBES”, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria, comercio y avisos.

**ARTÍCULO 159.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB:**

**1. Hecho generador.** Lo constituye la venta realizada por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del estatuto de rentas del Municipio de Arauca se considera venta por el sistema de clubes, las cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**2. Sujeto activo.** El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto por las ventas por el sistema de clubes y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

3. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes “.
4. **Base gravable.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.
5. **Tarifa.** La tarifa será del dos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 160. - AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES:**

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

**ARTÍCULO 161. - ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUBES:**

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 162. - SANCIÓN:**

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 163. - FORMAS DE PAGO:**

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO** - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 164. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

**ARTÍCULO 165. – DEFINICIÓN:**

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 166. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.
- 2. Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
- 3. Sujeto activo.** El Municipio de Arauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**4. Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte, convertida a salarios mínimos mensuales

**5. Tarifa.** La tarifa por cobrar es del quince por ciento (15%) de un SMDLV.

**PROCEDIMIENTO:** El valor comercial del vehículo se divide en el valor del s.m.m.l.v. el resultado luego se multiplica por el quince por ciento (15%) de un SMDLV y da como resultado el valor del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores de servicio público.

**PARAGRAFO:** En todo caso el valor del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 167. - RETIRO DE MATRÍCULA:**

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

**ARTÍCULO 168. - TRASLADO DE MATRÍCULA:**

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

**TASA POR ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 169. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO 170. - DEFINICIÓN:**

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 171. - ELEMENTOS:**

Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Arauca. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

**Sujeto activo.** Es el municipio de Arauca.

**Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

**Hecho generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

**Base gravable.** La constituye el área ocupada en metros lineales.

**Tarifa.** Será del 20% de un S.M.D.L.V. por cada metro lineal ocupado mensualmente, aproximando al múltiplo de cien más cercano.

**PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 172. - TARIFAS:**

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Arauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

TRAMITES	SMDLV
Cancelación Licencia de Transito	3
Cambio de Características (Color)	3
Duplicado y reposición de placas	2,5
Duplicado de licencia de transito	2,5
Grabación Motor y Chasis	4
Inscripción de alerta o levantamiento prenda	2,5
Radicación de cuenta	2
Registro inicial de vehículos	3
Traspaso de propiedad	2,5
Expedición Licencia de conducción	3
Duplicado licencia de conducción	2,5
Tarjeta de operación	3
Revisión tecno mecánica	3
Inmovilización moto por día (garaje)	0,3
Registro improntas	0,5
Registro inicial de bicicletas y triciclos	1
Traspaso de bicicletas y triciclos	0,5
Registro inicial vehículos tracción animal	1

La entidad de Tránsito emitirá anualmente resolución con los respectivos valores de sus servicios, los cuales en ningún caso podrán exceder los establecidos actualmente por acuerdo municipal y solamente serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un (10% de la liquidación total servicio de garaje) previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2** - Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3** - Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPITULO IX

### SOBRETASA A LA GASOLINA

#### **ARTÍCULO 173. - AUTORIZACION LEGAL:**

La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

#### **ARTÍCULO 174. - HECHO GENERADOR:**

La venta al público de gasolina extra y corriente automotor por los importadores, distribuidores mayoristas, minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Arauca.

**PARAGRAFO:** El impuesto a la Sobre Tasa a la Gasolina, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria, comercio y avisos.

#### **ARTÍCULO 175. - BASE GRAVABLE:**

Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos o unidades de medida.

**PARAGRAFO:** En los casos en que el importador, distribuidor Mayorista, o distribuidor minorista, estén en capacidad de expender el galón de gasolina por debajo del precio estipulado por el Ministro de Minas y Energía o la entidad competente, la sobretasa se liquidara con base en el precio de mercado del Galón de Gasolina en el Municipio de Arauca.

#### **ARTÍCULO 176. - TARIFA:**

Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del municipio Arauca, de conformidad con el artículo 55 de la ley 788 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 177. - SUJETO ACTIVO:**

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Arauca, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 178. - SUJETO PASIVO:**

Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente o sus equivalentes, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**PARAGRAFO:** Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiba la factura de venta expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**ARTÍCULO 179. - CAUSACIÓN:**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 180. - DECLARACION Y PAGO:**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente extra o sus equivalentes al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 181. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.

**ARTÍCULO 182. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y Sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del municipio Arauca, a través de la secretaría de hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y Sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

**PARAGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la misma deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 183. - DESTINO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR:**

Los recursos obtenidos por la sobretasa a la gasolina, se destinarán exclusivamente a mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

#### **ARTICULO 184. - AUTORIZACION LEGAL:**

El impuesto de delimitación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

#### **ARTICULO 185. - HECHO GENERADOR:**

El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Arauca, o por la demarcación que haga la Oficina de Curaduría Municipal o quien haga sus veces, sobre la ubicación de las edificaciones existentes, según el plano de desarrollo del Municipio y la delimitación con las vías públicas.

#### **ARTICULO 186. - CAUSACION DEL IMPUESTO:**

El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

#### **ARTICULO 187. - SUJETO ACTIVO:**

Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, el Municipio de Arauca, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTICULO 188. - SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo del impuesto los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 189. - BASE GRAVABLE:**

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra de construcción, el tipo de edificación y el número de metros cuadrados de construcción.

La entidad de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, en un término de 6 meses.

**ARTICULO 190. - COSTO MINIMO:**

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo de obra por metro cuadrado.

**ARTICULO 191. - AUTORIDAD COMPETENTE:**

Es competente para expedir el concepto de viabilidad del uso del suelo, ubicación, zonificación y actividad, la entidad de Planeación Municipal. El término para expedir el concepto será de cinco (5) días a partir de la solicitud.

**ARTICULO 192. - TARIFA:**

**1. FORMULARIO DE DEMARCACIÓN:**

Se establece como cobro único por concepto de delineación urbana para todo tipo de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación que se desarrolle dentro del perímetro urbano de la ciudad de Arauca el equivalente al Cinco (5%) del salario mínimo legal vigente, por valor de formulario de demarcación.

Las urbanizaciones o conjuntos residenciales pagarán el 50% del valor del formulario de demarcación por cada vivienda contemplada en el proyecto.

**2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

Establézcase la siguiente clasificación para el cobro del impuesto por concepto de licencia de construcción:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**CATEGORÍA A:** Vivienda unifamiliar o mixta, hasta 80 metros cuadrados de construcción en una sola planta, estratos 1 y 2.

**CATEGORÍA B:** Vivienda unifamiliar o mixta, de 80 a 150 metros cuadrados de construcción, edificada hasta dos plantas.

**CATEGORÍA C:** Vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, mixta, edificada sobre más de dos plantas, de más de 150 metros cuadrados

**CATEGORÍA D:** Urbanizaciones de hasta 10 viviendas, de cualquier número de plantas.

**CATEGORÍA E:** Urbanizaciones de más de 10 viviendas de cualquier número de plantas.

**CATEGORÍA F:** Locales comerciales, bodegas, parqueaderos, oficinas o edificaciones similares de cualquier número de plantas.

**CATEGORÍA G:** Construcciones estatales de entidades nacionales y territoriales.

**CATEGORÍA H:** Otras obras y demoliciones, cerramientos, parasoles y similares.

Teniendo como base la anterior clasificación establézcase una tabla diferencial de valores para el cobro del impuesto por concepto de licencia de construcción así:

**1.- Edificaciones de Categoría A:** 3 días de salario mínimo legal vigente.

**2.- Edificaciones de Categoría B:** 5 días de salario mínimo legal vigente.

**3.- Edificaciones de Categoría C:** 12 días de salario mínimo legal vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**4.- Edificaciones de Categoría D:** 40 días de salario mínimo legal vigente.

**5.- Edificaciones de Categoría E:** 4 días de salario mínimo legal vigente por cada unidad o vivienda.

**6.- Edificaciones de Categoría F:** 40 días de salario mínimo legal vigente.

**7.- Edificaciones de Categoría G:** el 2% del valor del presupuesto de obra.

**8.-Edificaciones de Categoría H:** 5 días de salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 193. - OBLIGATORIEDAD:**

El concepto de uso del suelo es obligatorio para todo establecimiento comercial, industrial y de servicios que inicia actividades en la jurisdicción del Municipio de Arauca.

**ARTICULO 194. - EXENCIONES:**

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Arauca, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

**ARTICULO 195. - DELINEACION URBANA INDEPENDIENTE DE LAS EXPENSAS Y REMUNERACIÓN DE LAS CURADURÍAS URBANAS:**

El impuesto de Delineación Urbana, es independiente de las expensas y remuneración de las Curadurías urbanas o quien haga sus veces. El impuesto de Delineación Urbana no podrá destinarse total ni parcialmente al sostenimiento de esas Curadurías. (Decreto 1753 de 1996 Art. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPITULO XI

### MOVILIZACION DE GANADO

#### ARTÍCULO 196. – ELEMENTOS:

- 1. Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Arauca otra jurisdicción.
- 2. Sujeto activo.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
- 3. Sujeto pasivo.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Arauca.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Arauca.
- 5. Tarifa.** El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Arauca, será del (10 %) del S. M. D. L. V.

#### ARTÍCULO 197. - DETERMINACIÓN DEL INGRESO:

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

#### ARTÍCULO 198. - GUÍA DE MOVILIZACIÓN:

Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPITULO XII

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

#### **ARTÍCULO 199. - AUTORIZACION LEGAL:**

El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908 art. 17, Decreto 1226 de 1908 art. 10 y 11, Ley 31 de 1945 art. 3, Ley 20 de 1946 art. 1 y 2, Decreto 1333 de 1986 art. 226.

#### **ARTÍCULO 200. – DEFINICIÓN:**

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

#### **ARTÍCULO 201. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

**1. Sujeto activo.** El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**2. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

**3. Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del municipio de Arauca.

**4. Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será la siguiente para Cerdos y otras especies de ganado menor (ovinos, caprinos, conejos) el uno por ciento (1%) de (1) un S.M.M.L.V. y 1/50 salario mínimo diario legal vigente por cabeza a Pollos y aves de corral.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **CAPITULO XIII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

#### **ARTÍCULO 202. - AUTORIZACION LEGAL:**

Ley 20 de 1908, ordenanza 26 de 1996, art. 101 al 113, Decreto 106 de 2001, art. 46 de la ordenanza 07E de 2004.

#### **ARTICULO 203. - DISTRIBUCION DEL IMPUESTO:**

El impuesto de ganado mayor creado por la ordenanza 026 de 1996 es de orden departamental del cual se cede al municipio el 20% (Ordenanza 026 de 1996 Art. 107)

#### **ARTICULO 204. - RECAUDO:**

El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado por la tesorería departamental al expedir las guías de degüello y girara a la tesorería municipal el 20%.

#### **ARTICULO 205. - TARIFA:**

Se mantiene la tarifa vigente en la ordenanza 026 de 1996 un día de salario mínimo legal vigente de los cuales el 20% corresponde al municipio

#### **ARTICULO 206. - CESION DEL SERVICIO:**

La administración Municipal podrá contratar en arrendamiento o concesión el servicio del matadero municipal, o administrar delegada, sin afectar los impuestos municipales y departamentales.

#### **ARTÍCULO 207. - VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO:**

El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 208. - RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO:**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente y la certificación sanitaria expedida por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 209. - RELACIÓN:**

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 210. - REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA:**

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor y menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

**ARTÍCULO 211. - SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS:**

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO** - En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

## **CAPITULO XIV**

### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 212. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

La contribución de obra pública está autorizada por la leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Arauca o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO** - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

#### **ARTÍCULO 213. - ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:**

**1. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

**2. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Arauca.

**3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO 1** - En caso de que el Municipio de Arauca suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2** - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3** - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

**ARTÍCULO 214. - BASE GRAVABLE:**

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 215. - CAUSACIÓN:**

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 216. – TARIFA:**

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 217. - FORMA DE RECAUDO:**

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 218. - DESTINACIÓN:**

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

## CAPITULO XV

### CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 219. - AUTORIZACION LEGAL:**

Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 220. - HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN:**

La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Arauca.

**ARTÍCULO 221. - SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:**

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 222. - ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN:**

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 223. - OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 224. - LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN:**

Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO:** El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 225. - ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN:**

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**PARÁGRAFO:** La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 226. - PRESUPUESTO DE LA OBRA:**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**ARTÍCULO 227. - LIQUIDACIÓN PARCIAL:**

Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

**PARÁGRAFO:** La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

**ARTÍCULO 228. - REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS:**

Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**ARTÍCULO 229. - LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:**

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 230. - SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN:**

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 231. - PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO:** La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**ARTÍCULO 232. - CAPACIDAD DE PAGO:**

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 233. - ZONAS DE INFLUENCIA:**

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1:** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO 2:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 234. - AMPLIACIÓN DE ZONAS:**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**ARTÍCULO 235. - EXENCIONES:**

Los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores.

**ARTÍCULO 236. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN:**

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 237. - PROHIBICIÓN A REGISTRADORES:**

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 238. - AVISO A LA TESORERÍA:**

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 239. - PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:**

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 240. - CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:**

El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

**PARÁGRAFO 1:** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2:** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 241. - PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:**

La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 242. - DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO:**

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 243. - FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO:**

Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO** - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 244. - JURISDICCIÓN COACTIVA:**

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 245. – RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:**

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 246. - PAZ Y SALVO:**

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, la expedición del respectivo paz y salvo tendrá un costo de (1) un S.M.D.L.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 247. - INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:**

Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

## **CAPITULO XVI**

### **ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

#### **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 248. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

Artículo 38 Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 249. - ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA:**

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal y los diferentes documentos y licencias así como toda clase de permisos que expida la administración municipal.
- 2. Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal, y sus entes descentralizados.
- 3. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que pague la Secretaría de Hacienda, y sus entes descentralizados.
- 4. Tarifa.** La tarifa aplicable es del (1,5%) de todas las cuentas y órdenes de pago que expida la Secretaría de Hacienda y sus entes descentralizados. En los documentos por cada documento será de 7% de un SMDLV, valor que se aproximará a la centena más cercana.
- 5. Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Arauca, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**6. Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

**ARTÍCULO 250. - EXCEPCIÓN:**

Los contratos/convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación no pagarán derecho de estampilla.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 251. - ADMINISTRACIÓN:**

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Arauca.

**PARÁGRAFO:** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

**ARTÍCULO 252. - DESTINACIÓN:**

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/2003).

**ARTÍCULO 253. - RESPONSABILIDAD:**

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**PARÁGRAFO 1:** El pago de la estampilla pro-cultura lo hará el contratista como requisito previo para la elaboración de las órdenes de pago. En caso de no hacerlo, el municipio estará facultado para descontar dicho valor.

**PARÁGRAFO 2:** Los entes descentralizados del nivel municipal deberán descontar el valor del gravamen de las órdenes de pago de los contratos que celebren, y transferir al municipio de Arauca dicho recaudo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en que se haya hecho el descuento, para lo cual deberá adjuntar una relación debidamente firmada por el representante legal, donde se indique la fecha, el nombre del beneficiario y su identificación, el número del contrato, el valor del contrato, el número de la orden de pago y el valor de la estampilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPITULO XVII

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

#### **ARTÍCULO 254. - AUTORIZACIÓN LEGAL:**

Autorizada por la Ley 48 de 1986, 687 de 2001 y modificada por la ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

#### **ARTÍCULO 255. - ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:**

**1. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento. Los documentos que expida la administración municipal como constancias paz y salvos, certificaciones, denuncia de pérdida de documentos, recibos de adjudicación de terrenos, paramentos, licencia de sacrificio de ganado y toda clase de permisos.

**2. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de “Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor” que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**3. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**4. Causación.** La “Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor” se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

**4. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**6. Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago. En los documentos por cada documento será de 7% de un SMDLV, valor que se aproximará a la centena más cercana.

**ARTÍCULO 256. - RECAUDO:**

Su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, o la de los Institutos descentralizados del orden municipal, en el momento de efectuar los respectivos pagos a los contratistas o en el momento de realizar cualquier tipo de operación o acción administrativa contemplada.

**ARTÍCULO 257. - FORMA DE LA ESTAMPILLA:**

La Secretaría de hacienda será la encargada de expedir la estampilla regulada en el presente acuerdo la cual será reemplazada físicamente por un recibo oficial de pago o la inclusión del ítem en los recibos generalmente usados o recibos de consignación de la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 258. - DESTINACIÓN:**

El producido de la estampilla será aplicado en un ochenta por ciento (80%) a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

Un veinte por ciento (20%), será destinado al pasivo pensional (Art. 47 Ley 863 del 2003).

**CAPITULO XVIII**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMORES CON INTERNACION TEMPORAL**

### **ARTÍCULO 259. - NATURALEZA Y MARCO LEGAL:**

El Impuesto de vehículos automotores con internación temporal es un gravamen general y obligatorio que recae sobre los vehículos venezolanos, cuyos propietarios residen en el municipio de Arauca y tiene su origen y fundamento legal en la ley 191 de 1995, ley 633 de 2000 y ley 488 de 1998.

### **ARTÍCULO 260. - HECHO GENERADOR:**

Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, de matrícula venezolana internados o que llegaren a internarse temporalmente en el municipio de Arauca.

**PARÁGRAFO:** Serán gravados con el Impuesto de vehículo automotor internado temporalmente, los vehículos automotores, motocicletas y motonetas nuevas o usadas, de propiedad o posesión de residentes en el municipio de Arauca.

### **ARTÍCULO 261. - SUJETO ACTIVO:**

El municipio de Arauca es el sujeto activo del Impuesto sobre vehículos automotores, motocicletas y motonetas internadas temporalmente, y en él, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de Impuesto.

### **ARTÍCULO 262. - SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, automotores, motocicletas y motonetas internadas temporalmente en el municipio de Arauca, autoridad ante la cual debe hacer el respectivo registro.

### **ARTÍCULO 263. - BASE GRAVABLE:**

La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos automotores, motocicletas y motonetas que fije el ministerio de transporte, anualmente para las unidades especiales de desarrollo fronterizo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO:** Para los vehículos automotores, motocicletas y motonetas que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el ministerio de transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de liquidación y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 264. - CAUSACIÓN:**

El Impuesto se causa el primero de enero de cada año para los ya internados, y para los demás casos, en la fecha de solicitud y registro de internación temporal. Siempre y cuando en esta fecha se acredite la propiedad o posesión del vehículo.

**ARTÍCULO 265. – TARIFA:**

Los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre vehículos automotores, de que trata el artículo 145 numeral primero de la ley 488 de 1998, serán los siguientes: Vehículos particulares:

Hasta \$ 29.236.000	1,5 %
Más de \$ 29.236.000 Y hasta 65.780.000	2,5%
Más de \$ 65.780.001	3,5%
Motocicletas y Motonetas, pagarán	1,5%

**PARÁGRAFO:** Las tarifas se ajustarán año a año de acuerdo a las tarifas que establezca mediante decreto el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 266. -TARIFA MÍNIMA:**

El valor mínimo a pagar por concepto de Impuesto de vehículos automotores por internación temporal para vehículos será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes y para motocicletas un (1) salario mínimo legal diario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 267. - SOLICITUD DE INTERNACIÓN TEMPORAL:**

De acuerdo a lo establecido en el decreto 400 de 2005, para solicitar la internación temporal de vehículos, antes de su ingreso al territorio nacional, el interesado deberá presentar ante el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentre la unidad especial de desarrollo fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento de identificación del solicitante.
- b) Fotocopia del documento de conformidad con las normas vigentes en el país vecino, acredite la propiedad del vehículo automotor, motocicleta o embarcación fluvial menor y certificación expedida por la autoridad competente del país vecino, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretenda internar.
- c) Improntas de los números de chasis y de motor que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor.
- d) Permiso de permanencia en el país, expedido por la capitanía de puerto del departamento por donde arribó la embarcación.

**ARTÍCULO 268. - TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INTERNACIÓN TEMPORAL:**

De acuerdo a lo establecido en el decreto 400 de 2005, presentada la solicitud en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario competente deberá constatar que el domicilio del solicitante corresponde a la jurisdicción de la unidad especial de desarrollo fronterizo.

Adicionalmente, deberá verificarse que no se encuentran reportados como hurtados en las bases de datos de la sijin.

Cuando se trate de vehículos, la sijin deberá certificar que el bien a internar no tiene alterados sus sistemas de identificación y que las características del mismo corresponden a la marca y modelo presentados.

Una vez realizado y verificado el anterior procedimiento, la autoridad municipal autorizará la internación temporal del vehículo.

**ARTÍCULO 269. - INFORME A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:**

De acuerdo a lo establecido en el decreto 400 de 2005, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra en la unidad especial de desarrollo fronterizo, deberá remitir un informe de las internaciones temporales autorizadas del mes anterior al administrador de Impuestos y aduanas de la respectiva jurisdicción, relacionando:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- Nombre del propietario del bien.
- número de documento de identidad.
- descripción del bien.
- número de la placa.
- matrícula o registro y fecha de vencimiento de la internación temporal.

**ARTÍCULO 270. - COBRO COACTIVO:**

La secretaria de hacienda municipal podrá hacer efectiva las multas, intereses y Sanciones previstas a través del procedimiento Administrativo Coactivo Implementado para los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio regulado en este estatuto.

**OBLIGACION DE REGISTRAR NOVEDADES DE LOS CONTRIBUYENTES  
DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON INTERNACION  
TEMPORAL EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA.**

**ARTÍCULO 271. - CAMBIO DE CONTRIBUYENTE:**

Toda enajenación de vehículos automotores, motocicletas y motonetas internado temporalmente cuyo propietario resida en la unidad especial de desarrollo fronterizo, deberá reportarse ante la secretaría de hacienda, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad.

En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los Impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del vehículo automotor, motocicleta, motonetas nuevas o usadas. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el título de propiedad donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del vehículo y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho sujetas al gravamen de vehículos automotores con internación temporal, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la respectiva compraventa o título de propiedad autenticado ante las autoridades competentes.
- d) Copia o fotocopia del documento de identidad de las personas que intervinieron en la transacción.

**PARÁGRAFO:** el incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los Impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del vehículo automotor, motocicletas y motonetas con el contribuyente inscrito.

**ARTÍCULO 272. - CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO:**

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del vehículo automotor, motocicletas y motonetas sujeta al Impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo del Impuesto de internación vehículos automotores temporales con internación temporal.

**ARTÍCULO 273. - CAMBIO DE DIRECCIÓN:**

Todo cambio de dirección del contribuyente del Impuesto de internación temporal de vehículos automotores, deberá registrarse ante la secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda.
- b) Recibo de pago, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registró en el sistema.

**PARÁGRAFO:** el incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la Sanción estipulada por no informar.

**ARTÍCULO 274. - CAMBIO DE PLACA:**

Todo cambio de placa del vehículo automotor, motoneta, motocicleta, nueva usada internado temporalmente en el municipio de Arauca, deberá registrarse ante la secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda.
- b) Recibo de pago, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registró en el sistema.
- c) Certificado y/o constancia del ente competente del país donde esté inscrita la matrícula donde se certifique o conste el cambio de placa.

**PARÁGRAFO:** el incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la Sanción estipulada por no informar.

**ARTÍCULO 275. - CAMBIO DE COLOR:**

Todo cambio de color del vehículo automotor, motoneta, motocicleta, nueva usada internado temporalmente en el municipio de Arauca, deberá registrarse ante la secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda.
- b) Recibo de pago, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registró en el sistema.
- c) Certificado y/o constancia del ente competente del país donde esté inscrita la matrícula donde se certifique o conste el cambio de color.

**PARÁGRAFO:** el incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la Sanción estipulada por no informar.

## EXCLUSIONES

### **ARTÍCULO 276. - EXCLUSIÓN POR INTERNACIÓN EN OTRO MUNICIPIO:**

Para los efectos de este artículo, se excluirán del pago del Impuesto los vehículos automotores que se encuentren internados en otros municipios, dicho hecho debe ser demostrado ante la secretaria de hacienda municipal dentro del mes siguiente a la internación del vehículo automotor en el otro municipio.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda.
- b) Fotocopia del título de propiedad o compraventa del vehículo.
- c) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- d) Fotocopia del seguro SOAT.
- e) Carta de residencia, expedida por el funcionario competente.
- f) Fotocopia del título de propiedad del bien inmueble o contrato de arrendamiento debidamente autenticado.
- g) Fotocopia de servicios públicos (agua, luz, etc.).
- h) Certificación de la secretaria de hacienda del municipio donde se encuentra internado el vehículo, y, último pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- i) Recibo de pago, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registró en el sistema.

**ARTÍCULO 277. - EXCLUSIÓN POR HURTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR:**

Para los efectos de este artículo, se excluirán del pago del Impuesto de internación temporal, los vehículos automotores que hayan sido hurtados y/o siniestrados, dicho hecho debe ser demostrado ante la secretaria de hacienda municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho:

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de hacienda.
- b) Copia del denuncia realizado ante la autoridad competente.
- c) Fotocopia del contrato donde cede los derechos a la aseguradora o constancia de que fue indemnizado por la póliza de seguros, si la tuviere.
- d) Recibo de pago, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registró en el sistema.

**ARTÍCULO 278. - EXCLUSIÓN POR RESIDIR EN PAÍS VECINO:**

Para los efectos de este artículo, se excluirán del pago del Impuesto de Vehículos automotores con Internación Temporal aquellos cuyo propietario resida en un país vecino, lo cual debe ser demostrado mediante documentos Idóneos expedidos por autoridad competente.

Los documentos básicos para acreditar tal calidad serán los siguientes.

- a) Fotocopia del título de propiedad o compraventa del vehículo.
- b) Cédula de identidad del país extranjero.
- c) Licencia de conducción del país extranjero.
- d) Certificado médico de aptitud para conducir en país extranjero.
- e) Seguro obligatorio del país extranjero.
- f) Constancia de residencia, expedida por el prefecto civil o autoridad competente del otro país.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- g) Fotocopia del título de propiedad del bien inmueble, contrato de arrendamiento y/o constancia laboral.

**PARÁGRAFO1:** la secretaría de hacienda municipal y las autoridades competentes, podrán establecer un registro de personas propietarias o poseedoras de vehículos extranjeros en calidad de tránsito o turismo y adelantar las actividades de fiscalización a fin de verificar tal condición.

**PARÁGRAFO2:** Si la secretaría de hacienda municipal y las autoridades competentes, comprueban que las personas propietarias o poseedoras de vehículos extranjeros poseen doble nacionalidad y que según las bases de datos del sisben residen en Colombia contribuirán según lo establecido en el artículo 265 de este acuerdo.

**ARTÍCULO 279. - EXCLUSIÓN POR DETERIORO DEL VEHÍCULO:**

Se excluirán del pago del Impuesto de internación temporal, aquellos que por deterioro suspendan su circulación hecho que debe ser demostrado ante la secretaria de hacienda municipal.

Los documentos básicos para acreditar tal calidad serán los siguientes.

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de hacienda.
- b) Certificación expedida por autoridad competente ( bomberos, defensa civil, policía de carretera) del deterioro total de vehículo o en su defecto comisionar teniendo en cuenta la viabilidad del tiempo y espacio a funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal para que mediante acta se verifique el estado físico o material del vehículo.
- c) Compraventa del vehículo, si fue vendido por chatarra o en su defecto cesión de derechos.
- d) Documentación fotográfica.
- e) Recibo de pago correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.

**INCENTIVO FISCAL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 280. - INCENTIVO FISCAL:**

Los contribuyentes del Impuesto de vehículos automotores con internación temporal que cancelen en las siguientes fechas se les otorgaran los siguientes descuentos.

- A. Efectuar un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre el impuesto liquidado a los contribuyentes que cancelen el total del impuesto entre el 01 de enero y el 28 de febrero de cada año.
- B. Efectuar un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto liquidado a los contribuyentes que cancelen el total del impuesto durante el mes marzo de cada año.
- C. Efectuar un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto liquidado a los contribuyentes que cancelen el total del impuesto durante el mes de abril de cada año.

**PARÁGRAFO:** para hacerse acreedores al incentivo, los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o tener acuerdo de pago y estar al día con este.

## **CAPITULO XIX**

### **IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 281. - AUTORIZACION LEGAL:**

El impuesto de ocupación del espacio público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Art4, Ley 388 de 1988.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 282. - DEFINICION Y HECHO GENERADOR:**

El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. También hace parte del espacio público, el espacio aéreo circundante.

El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por el Concejo Municipal a través de planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan

El hecho generador lo Constituye la ocupación transitoria de las vías, lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas, en vías públicas, etc.

**ARTICULO 283. - SUJETO ACTIVO:**

Es sujeto activo del impuesto de ocupación del espacio público será, el Municipio de Arauca, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 284. - SUJETO PASIVO:**

El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista, comerciante, industrial, o entidad, que ocupe el espacio público.

**ARTICULO 285. - BASE GRAVABLE:**

La base gravable está constituida por el valor del metro cuadrado multiplicado por el área ocupada y por el tiempo.

**ARTICULO 286. - TARIFA:**

La tarifa por impuesto de ocupación transitoria de vía será del 1.5% del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo en que se ejecute la obra, por día, siempre y cuando el área ocupada no exceda de 40 metros cuadrados; y del 5% del salario mínimo legal mensual vigente, cuando el área ocupada sea superior a 40 metros cuadrados por cada día que demore la ocupación de la vía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 287. – OCUPACIÓN PERMANENTE**

La ocupación de las vías y espacios públicos con postes, canalizaciones, redes eléctricas, telefónicas, de televisión, parasoles o similares, avisos por persona naturales o jurídicas, particulares y estatales, solo puede ser concedida por la junta de planeación municipal a solicitud de la parte interesada, previo concepto del Secretario de planeación municipal o quien haga sus veces, mediante la firma de un contrato.

**PARÁGRAFO:** Se prohíbe los vendedores estacionarios en las vías y espacios públicos, con casetas, vehículos o similares.

**ARTÍCULO 288. – TARIFA DE OCUPACIÓN PERMANENTE**

- Los postes y torres eléctricas, telefónicas y de comunicaciones (Incluidas sus redes)	0.20% del Salario Mínimo Mensual Vigente por poste o torre por año
- Canalizaciones (redes)	0.20% del Salario Mínimo mensual Vigente por cada 50 metros lineales por año
- Parasoles y similares	1% del Salario Mínimo Mensual Vigente por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) por año
-Avisos publicitarios de menos de 4 Metros cuadrados	15% del SMLMV por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) por año

**ARTICULO 289. - EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS:**

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio del Departamento de planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**ARTICULO 290. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:**

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda Municipal, se sujetará a las tarifas del artículo anterior y las no estipuladas en éste se asimilarán a la ocupación respectiva, previa determinación por la Secretaria de Planeación o



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

quien haga sus veces, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la Entidad bancaria debidamente autorizada, con recibo oficial de pago.

**ARTICULO 291. – RELIQUIDACIÓN:**

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

## **CAPITULO XX**

### **IMPUESTO DE ALMOTACÉN “PESAS Y MEDIDAS”**

**ARTICULO 292. – AUTORIZACION LEGAL:**

El impuesto de Almotacén está autorizado por la Ley 84 de 1964, Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTICULO 293. - HECHO GENERADOR:**

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas; medidores de combustible, líquidos, gases y demás medidas mecánicas y electrónicas utilizadas en el comercio, industria y transporte.

**PARAGRAFO.** El impuesto sobre Almotacén “PESAS Y MEDIDAS”, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria, comercio y avisos.

**ARTICULO 294. - SUJETO ACTIVO:**

Es sujeto activo del impuesto de almotacén, el Municipio de Arauca, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 295. - SUJETO PASIVO:**

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana; medidor de combustible, líquido, gas y demás medidas mecánicas y electrónicas utilizadas en el comercio, industria y transporte.

**ARTICULO 296. - BASE GRAVABLE:**

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTICULO 297. – TARIFAS:**

La tarifa es de dos (2) Días de Salario Mínimo Legal Vigente, por año, por cada instrumento de medición.

**ARTICULO 298. - VIGILANCIA Y CONTROL:**

Las autoridades Municipales (Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía y la Policía Nacional) tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema de medidas internacional y el aceptado en las operaciones comerciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN**

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

##### **ASPECTOS GENERALES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 299. - FACULTAD DE IMPOSICIÓN:**

La Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Tesorería y Rentas está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

**ARTÍCULO 300. - FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES:**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 301. - PRESCRIPCIÓN:**

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 302. - SANCIÓN MÍNIMA:**

Salvo norma expresa en contrario, El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de 10 UVT.

## CAPÍTULO II

### CLASES DE SANCIONES

**ARTÍCULO 303. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS:**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo por el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto, en el artículo siguiente, Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

mes calendario de retardo. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 304. - TASA DE INTERÉS MORATORIO:**

La tasa de interés moratorio será la determinada por Decreto del Gobierno nacional, para efectos tributarios.

**ARTÍCULO 305. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 306. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren durante el plazo establecido para ello incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos netos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 307. - SANCIÓN POR NO DECLARAR:**

La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada;
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio,
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 308. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR:**

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 309. - SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA:**

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por mil (0.5 x 1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del cinco por mil (5x1000) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción será del uno por mil (1x1000) del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder del diez por mil (10x1000).

**PARÁGRAFO:** Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

**ARTÍCULO 310. - SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO:**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del diez por mil (10 x 1000) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción será del dos por mil (2x1000) del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder del veinte por mil (20 x 1000).

**PARÁGRAFO:** Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del dos por mil (2 x 1000).

**ARTÍCULO 311. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIONES:**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARAGRAFO 1.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o no lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTÍCULO 312. - SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO 313. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 314. - SANCIÓN POR INEXACTITUD:**

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTÍCULO 315. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD:**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 316. - SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO:**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 317. - SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO:**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 318.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO:**

La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- c) Cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Alcalde Municipal mediante decreto. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 E.T. se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.
- d) Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTÍCULO 319. - SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA:**

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 320. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES:**

Los retenedores que no consignen las sumas retenidas, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los empleados públicos que incurran en apropiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 321. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS:**

Los agentes retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva, Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

**ARTÍCULO 322. - SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS:**

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es

subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 323. - SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA:**

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita una cancelación, no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el 30% del valor del impuesto correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 324. - CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:**

Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, hasta tres (3) días por la primera vez, colocando un sello que dirá “cerrado por evasión”.

**ARTÍCULO 325. - SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS:**

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 326. - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN:**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

**ARTÍCULO 327. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES:**

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de una semana para responder.

**PARAGRAFO 1:** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARAGRAFO 2:** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 328. - SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 329. - SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO:**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 330. - SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía,

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la división de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 331. - SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS:**

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 332. - SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR:**

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además del a demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTÍCULO 333. - SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA:**

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTÍCULO 334. - SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS**

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 335. - SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO:**

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 336. - SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO:**

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde; o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 337. - SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:**

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2) No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente reglamento.
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**PARÁGRAFO:** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable, En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 338. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2) Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 339. - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:**

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas,

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta central de contadores a petición de la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 340. - SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO:**

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de una (1) UVT, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 341. - CORRECCIÓN DE SANCIONES:**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

**ARTÍCULO 342. - SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:**

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobará que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 343. - RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:**

Sin perjuicio de las sanciones por violación al Régimen Disciplinario de los Empleados, la violación, de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con, estos aspectos, La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

## **LIBRO SEGUNDO II**

### **REGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **TITULO I**

##### **NORMAS GENERALES CAPITULO I ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 344. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:**

En el municipio de Arauca radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 345. - PRINCIPIO DE JUSTICIA:**

Los funcionarios de la administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**PARAGRAFO:** La administración municipal de Arauca hará una divulgación permanente sobre las obligaciones de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos de su competencia

**ARTÍCULO 346. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN:**

Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, Sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Arauca conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 347. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 348. - ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN:**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 349. - REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 350. - AGENCIA OFICIOSA:**

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 351. - EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 352. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 353. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:**

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO 2**

### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 354. - DIRECCIÓN FISCAL:**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 355. - DIRECCIÓN PROCESAL:**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 356. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:**

Las notificaciones se practicarán:

1. Personal.
2. Por correo.
3. Por edicto.
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 357. - NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES:**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 358.- NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 359. - NOTIFICACIÓN POR CORREO:**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 360. - NOTIFICACIÓN POR EDICTO:**

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

**ARTÍCULO 361. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN:**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 362. - INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS:**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 363. – CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS  
CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DEBERES Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 364. - DEBERES FORMALES:**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

**ARTÍCULO 365. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 366. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 367. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:**

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 368. - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN:**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 369. - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES:**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 370. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

**ARTÍCULO 371. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:**

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 372. - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN:**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

- 2) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 373. - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS:**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 374. – OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE:**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 375. - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE:**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 376. - OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES:**

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 377. - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 378. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:**

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 379. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 380. - OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS:**

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la dependencia de Transporte y Tránsito del Municipio.

**ARTÍCULO 381. - OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR:**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 382. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
- 3) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 383.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS:**

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1) Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
  
- 2) Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
  
- 3) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- 4) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 5) Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
- 6) Declaración y liquidación oficial del impuesto predial.
- 7) Declaración y liquidación privada sobretasa a la gasolina.
- 8) Declaración y liquidación impuesto de publicidad exterior visual.
- 9) Declaración de las retenciones practicadas a título de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 384. - LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL:**

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 385. - ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS:**

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 386. - OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO:**

Deberán presentar la declaración los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

- Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 387. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo mil (1.000) más cercano, por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 388. - PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES:**

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 389. - RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES:**

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 390. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES:**

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 391. – EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 392. - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:**

Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO 1:** Las entidades públicas y privadas que desarrollen proyectos y/o contratos con ejecución simultánea en más de un municipio del departamento de Arauca indicaran en el respectivo contrato el valor a ejecutar en cada uno de ellos, igualmente indicaran en el acta de liquidación el valor finalmente ejecutado en cada municipio del departamento de Arauca.

**PARAGRAFO 2:** Las entidades públicas informaran mensualmente al municipio de Arauca los contratos realizados el mes inmediatamente anterior en una relación que indique nombre del contratista, NIT, dirección, fecha, No del contrato, tipo de contrato, domicilio del contratista, y valor del contrato.

**ARTÍCULO 393. - DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- 2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- 4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 394. - CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES:**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 395. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 396. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 397. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS:**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 398. - DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN:**

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 399. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES:**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 400. - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN:**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

## **FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 401. - PRINCIPIOS:**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 402. – PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 403. - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 404.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 405. - PRINCIPIOS APLICABLES:**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 406. - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS:**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **CAPÍTULO 2**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 407. - FACULTADES:**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 408. - OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN:**

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
  
- 6) Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.
- 7) Velar para que el municipio de Arauca aplique en su gestión tributaria todos los avances electrónicos y virtuales en el manejo y control de los impuestos bajo su competencia.

**ARTÍCULO 409. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.** Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

## CAPÍTULO 3

### FISCALIZACIÓN

#### **ARTÍCULO 410. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN:**

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- 2) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- 5) Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
- 7) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 411. - CRUCES DE INFORMACIÓN:**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 412. - EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR:**

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **CAPÍTULO 4**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 413. - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

#### **ARTÍCULO 414. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 415. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## **CAPÍTULO 5**

### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 416. - ERROR ARITMÉTICO:**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 417. - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:**

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**PARÁGRAFO:** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 418. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2) Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
- 3) El nombre o razón social del contribuyente.
- 4) La identificación del contribuyente.
- 5) Indicación del error aritmético contenido.
- 6) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPÍTULO 6

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

#### **ARTÍCULO 419. - FACULTAD DE REVISIÓN:**

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

#### **ARTÍCULO 420. - REQUERIMIENTO ESPECIAL:**

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

#### **ARTÍCULO 421. - CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO:**

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 422. - APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 423. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:**

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 424. - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:**

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 425. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 426. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:**

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
- 2) Nombre o razón social del contribuyente.
- 3) Número de identificación del contribuyente.
- 4) Las bases de cuantificación del tributo.
  
- 5) Monto de los tributos y sanciones.
- 6) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7) Firma y sello del funcionario competente.
- 8) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 427. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 428. - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:**

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPÍTULO 7

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

#### **ARTÍCULO 429. - EMPLAZAMIENTO PREVIO:**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### **ARTÍCULO 430.- LIQUIDACIÓN DE AFORO:**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 431. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 432.- LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN:**

Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPÍTULO 8

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

#### **ARTÍCULO 433. - RECURSOS TRIBUTARIOS:**

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

#### **ARTÍCULO 434. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

- 4) Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
- 5) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 435. - SANEAMIENTO DE REQUISITOS:**

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea.

**ARTÍCULO 436. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:**

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 437. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO:**

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 438. - IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:**

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 439. - ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO:**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 440. - NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO:**

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 441. - RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO:**

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 442. - TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:**

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 443. - TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 444. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 445. - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:**

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 446. - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

## CAPÍTULO 9

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 447. - TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES:**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 448. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL:**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 450. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE:**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 451. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:**

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 452. - TÉRMINO PARA LA RESPUESTA:**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 453. - TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 454. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN:**

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO:** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 455. - RECURSOS QUE PROCEDE:**

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 456. - REQUISITOS:**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 457. - REDUCCIÓN DE SANCIONES:**

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO 10**

### **NULIDADES**

**ARTÍCULO 458. - CAUSALES DE NULIDAD:**

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 459. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS:**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **RÉGIMEN PROBATORIO**

### **CAPÍTULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 460. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 461. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 462. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 463. - VACÍOS PROBATORIOS:**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 464. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 465. - TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **CAPÍTULO 2**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **ARTÍCULO 466. - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

#### **ARTÍCULO 467. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 468. - CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

**ARTÍCULO 469. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:**

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

**ARTÍCULO 470. - VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS:**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## **CAPÍTULO 3**

### **PRUEBA CONTABLE**

#### **ARTÍCULO 471. - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

#### **ARTÍCULO 472. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 473. – REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 474. - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD:**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 475. - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 476. - VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 477. - CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS:**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 478. - EXHIBICIÓN DE LIBROS:**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO:** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 479. - LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

## CAPÍTULO 4

### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

#### **ARTÍCULO 480. - VISITAS TRIBUTARIAS:**

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

#### **ARTÍCULO 481. - ACTA DE VISITA:**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a) Número de la visita.
  - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado. Fecha de iniciación de actividades.
  - d) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - e) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
  - f) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - g) Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO:** Él funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 482. - SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:**

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 483. - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA:**

Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **CAPÍTULO 5**

### **LA CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 484. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 485. - CONFESIÓN FICTA O PRESENTA:**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo.

En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 486. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## **CAPÍTULO 6**

### **TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 487. - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y con- tradición de la prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 488. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 489. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 490. - TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 491. - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:**

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**FORMAS DE EXTINCIÓN**

**ARTÍCULO 492. - FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**ARTÍCULO 493. - LA SOLUCIÓN O EL PAGO:**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 494. - RESPONSABILIDAD DEL PAGO:**

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 495.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la Liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 496. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 497. - LUGAR DE PAGO:**

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 498. - OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:**

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTÍCULO 499. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO:**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 500. - REMISIÓN:**

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos)

Su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 501. - COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS:**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 502. - TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN:**

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 503. - PRESCRIPCIÓN:**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 504. - TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN:**

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 505. - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 506. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:**

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 507. - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER:**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **DEVOLUCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **PROCEDIMIENTO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 508. – DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 509. - TRÁMITE:**

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 510. - TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN:**

El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 511. - FORMAS DE RECAUDO:**

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 512. - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES:**

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 513. - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 514. - CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO:**

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 515. - FORMA DE PAGO:**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 516. - ACUERDOS DE PAGO:**

La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

**OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 517. - PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES:**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 518. - INCORPORACIÓN DE NORMAS:**

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**ARTÍCULO 519. - TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN:**

En los procesos iniciados ante, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 520. - INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL:**

La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

**COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

**ARTÍCULO 521. - COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES:**

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Arauca podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 522. - FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO:**

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 523. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS:**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 524. - MANDAMIENTO DE PAGO:**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



MUNICIPIO DE ARAUCA

Republica de Colombia- Municipio de Arauca- Concejo Municipal

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

#### **ARTÍCULO 525. - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS:**

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

#### **ARTÍCULO 526. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO:**

Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

#### **ARTÍCULO 527. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:**

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

#### **ARTÍCULO 528. - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.



### **ARTÍCULO 529. - EXCEPCIONES:**

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1:** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2:** En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

### **ARTÍCULO 530. - TRÁMITE DE EXCEPCIONES:**

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



**ARTÍCULO 531. – EXCEPCIONES PROBADAS:**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

**ARTÍCULO 532. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

**ARTÍCULO 533. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:**

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente preferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 534. - DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



MUNICIPIO DE ARAUCA

Republica de Colombia- Municipio de Arauca- Concejo Municipal

### **ARTÍCULO 535. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:**

En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

### **ARTÍCULO 536. - MEDIDAS PREVIAS:**

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

### **ARTÍCULO 538. - OPOSICIÓN AL SECUESTRO:**

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

### **ARTÍCULO 537. - LÍMITE DE EMBARGOS:**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.



MUNICIPIO DE ARAUCA

Republica de Colombia- Municipio de Arauca- Concejo Municipal

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

#### **ARTÍCULO 539. - REMATE DE BIENES:**

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

#### **ARTÍCULO 540.- SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO:**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

#### **ARTÍCULO 541. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA:**

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.



## **ARTÍCULO 542. - TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO:**

El proceso administrativo de cobro termina:

- 1) Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2) Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3) Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
  - a) En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

## **ARTÍCULO 543. - APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO:**

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

## **ARTÍCULO 544. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO:**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



MUNICIPIO DE ARAUCA

Republica de Colombia- Municipio de Arauca- Concejo Municipal

#### **ARTÍCULO 545. - FACULTADES:**

Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

#### **ARTÍCULO 546. - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS:**

El presente acuerdo rige a partir de la vigencia 2012, y deroga los acuerdos 025 de 2001, 011 de 2003, 011 de 2004, 029 de 2004, 018 de 2006. Y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

**LILIANA LEDESMA ORTEGA**

Presidenta

(Original firmado por)

**ASDRUBAL ALEXIS MUJICA**

Primer-Vicepresidente

(Original firmado por)

**VICTOR ANTONIO PEÑA BONNA**

Segundo-Vicepresidente

(Original firmado por)

**LUIS GUEDES GAMEZ**

Secretario General